



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Radicación: 76001-33-33-002-**2020-00120-00**
Demandante: **MARIA ELENA RENGIFO DE VALDERUTTEN y OTROS**
Demandado: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE MOVILIDAD**
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**
Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 27 de agosto de 2020

Interlocutorio No. 378

OBJETO DE LA DECISION. Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de REPARACION DIRECTA, promovido por la señora **MARIA ELENA RENGIFO DE VALDERUTTEN, LAURA TATIANA ORTIZ VALDERUTTEN, RICARDO ORTIZ VALDERUTTEN y TATIANA VALDERUTTEN RENGIFO** contra la **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE MOVILIDAD**.

1. El 14 de agosto de 2020 la señora **MARIA ELENA RENGIFO DE VALDERUTTEN, LAURA TATIANA ORTIZ VALDERUTTEN, RICARDO ORTIZ VALDERUTTEN y TATIANA VALDERUTTEN RENGIFO** presentaron demanda contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE MOVILIDAD**, en la que solicita se declaren administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios materiales, morales y daño a la vida en relación, sufridos por ellos en razón al accidente de tránsito padecido por la señora MARIA ELENA RENGIFO DE VALDERUTTEN el 15 de junio de 2018.

2. Al revisar el expediente virtual, se observa que no fueron allegados los anexos conforme lo ordena el artículo 162 del CPACA, en caso que los anexos sean muy pesados se solicita dividirlo en los archivos .pdf que sean necesarios; adicionalmente, por tratarse de una demanda presentada con posterioridad al 4 de junio de 2020, fecha de entrada en vigor del Decreto 806 del 2020, es exigible el requisito de envío previo o simultáneo de la demanda y sus anexos a los demandados previsto en su artículo 6¹, requisito que no fue acreditado.

3. Por lo anterior, se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2 del artículo 169 y el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali,

DISPONE:

¹ Artículo 6. Demanda. ... "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda promovida por la señora **MARIA ELEN RENGIFO DE VALDERUTTEN** contra la **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DE MOVILIDAD**, para que en el término de DIEZ (10) días subsane la demanda, so pena de ser rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2 del artículo 169 y el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

SEGUNDO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección: adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cumplase.

The image shows a handwritten signature in black ink on the left. To the right of the signature is a circular official stamp. The stamp contains the text "REPÚBLICA DE COLOMBIA" at the top, "JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO" in the middle, "JUEZ" below that, and "CALI" at the bottom. In the center of the stamp is a small emblem of the Colombian coat of arms.

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Radicación: 76001-33-33-002-**2020-00124-00**
Demandante: **HENRY ACUÑA MOSQUERA**
Demandado: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**
Medio de Control: **CUMPLIMIENTO**
Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 25 de agosto de 2020

Interlocutorio No. 380

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la acción de cumplimiento promovida por el señor HENRY ACUNA MOSQUERA contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

Así las cosas, el accionante interpuso en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, acción de cumplimiento (artículo 87 de la Constitución Nacional; Ley 393 de 1997), en razón a que consideran que la accionada no ha dado cumplimiento al artículo 159 de la Ley 769 de 2002 al no haber aplicado la prescripción de oficio ni a solicitud de parte, en los procesos coactivos iniciados por los comparendos Nos. 76001000000005688335, 76001000000003679409 Y 76001000000003607121, que llevan de 3 años desde el mandamiento de pago.

Una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política y la Ley 393 de 1997, este Despacho es competente en primera instancia para conocer de la acción interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor de competencia y territorial, en razón al Artículo 3 de la citada Ley.

De otra parte, en cuanto a los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, se observa en el expediente virtual derecho de petición dirigido a la Secretaria de Movilidad del Municipio de Santiago de Cali el cual fue contestado por la entidad mediante oficio del 11 de agosto de 2020 TRD. 4152.010.13.1.953.1114581 negando lo solicitado, por lo que se entiende satisfecho el requisito señalado en el Inciso segundo del Artículo 8 de la Ley 393 de 1997.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda, considera el Despacho que reúne los requisitos de forma establecidos en el Artículo 10 de la Ley 393 de 1997. Motivo por la cual resulta procedente su admisión.

En observancia a lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán presentarse al correo institucional de este Despacho: adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

accionante: henry.1823@hotmail.com, accionado: UGPP: notificacionesjudiciales@cali.gov.co. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a multa de un (1) SMMLV (para 2020, \$877.803, decreto 2360 del 2019), conforme al art. 78.14, ley 1564.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1.- ADMITIR la presente acción de cumplimiento promovida por la señora **NELLY PINTO MAPE** contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

2.- NOTIFICAR personalmente mediante mensaje de datos el presente auto y la demanda, al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, imprimiéndole el trámite legal correspondiente, para que por medio de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de **tres (3) días posteriores** a la notificación de la presente acción de cumplimiento, informe todo lo que considere pertinente respecto a los hechos, pretensiones y allegue las pruebas que se encuentren en su poder relacionadas con el asunto de la referencia, para ejercer así su derecho de defensa. Igualmente, y al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 por celeridad procesal se dispone la notificación de la presente providencia a la parte actora por estado electrónico, igualmente se enviara este proveído al correo electrónico suministrado.

3.- De acuerdo con el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, la decisión de la presente solicitud de cumplimiento será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de ésta.

4. Adviértase a los sujetos procesales que deberán remitir los memoriales, contestaciones y demás a la dirección: adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cumplase.

The image shows a handwritten signature in black ink over a circular official stamp. The stamp contains the text "REPÚBLICA DE COLOMBIA" at the top, "JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO" in the middle, and "JUEZ CALI" at the bottom.

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

Juez Segundo Administrativo de Oralidad



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Expediente: 76001-33-33-002-2014-00149-00

Demandante: MARLA AIRET LLAMOSA VALENCIA

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP

Medio de Control: EJECUTIVO

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2020

Interlocutorio No. 382

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre el recurso de apelación presentado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** contra el auto interlocutorio No. 325 del 21 de agosto de 2020 que modificó la liquidación del crédito presentada por las partes.

CONSIDERACIONES

En el asunto de la referencia este Despacho mediante auto interlocutorio No. 325 del 21 de agosto de 2020 dispuso:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por las partes, motivo por el cual se determina que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-le adeuda a la señora MARLA AIRET LLAMOSA VALENCIA la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE \$**14.295.689**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Decisión notificada por mensaje de datos el 21 de agosto de 2020 y por estado electrónico en virtud del Decreto 806 de 2020 el 24 de agosto de 2020.

La parte ejecutante y ejecutada presentaron recurso de apelación contra el mencionado auto dentro del término de ejecutoria, el cual se concederá en el efecto diferido, como lo dispone el Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación."

Por lo anterior, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en el EFECTO DIFERIDO el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante y ejecutada contra el interlocutorio No. 325 del 21 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase de manera inmediata el expediente virtual al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que surta el trámite de ley en esa instancia.

Notifíquese y cumplase.

The image shows a handwritten signature in black ink over a circular official stamp. The stamp contains the text "REPÚBLICA DE COLOMBIA" at the top, "JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO" in the middle, and "CALI" at the bottom. The signature is written in a stylized, cursive manner.

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

Radicación: **76-001-33-33-002-2020-00100-00**
 Demandante: **ALICIA HURTADO DE ALVARÁN (abuela de la víctima-actuando en nombre propio y como abuela guardadora de los menores JHORLAN ROSERO ESQUIVEL y MARTINA ROSERO ESQUIVEL), YAMILETH HURTADO ALVARÁN (Madre) y JHOAN DAVID LOZANO ALVARÁN (hermano).**
 Demandado: **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**
 Medio de Control: **Reparación Directa**

Santiago de Cali, septiembre 2 del 2020

Auto Interlocutorio No. 384

Procede el despacho a resolver lo pertinente a la admisión del proceso promovido por **ALICIA HURTADO DE ALVARÁN** actuando en nombre propio y en representación en su calidad de abuela guardadora de los menores **JHORLAN ROSERO ESQUIVEL y MARTINA ROSERO ESQUIVEL; YAMILETH HURTADO ALVARÁN (Madre) y JHOAN DAVID LOZANO ALVARÁN (hermano)- GRUPO FAMILIAR DE JHOR JHANY ESQUIVEL ALVARÁN**, contra **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** quien a través del medio de control de **Reparación Directa** pretenden la indemnización de los perjuicios morales y materiales causados ante la ausencia de protección del Estado pese a las medidas que previamente al deceso, habían sido solicitadas por la familia de la señora **JHOR JHANY ESQUIVEL ALVARÁN**, quien en hechos ocurridos el 04 de abril de 2018 tuvo como resultado una muerte violenta en manos de su ex pareja sentimental, el **KEVIN ANDERSON ROSERO ALVARADO**.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.6¹, 156.6 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto la mayor pretensión – perjuicios materiales (lucro cesante)- fue tasada en **\$442.711.965²**, valor que no sobrepasa los 500 salarios mínimos fijados por el legislador.

De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1³ de la Ley 1437 de 2011, por cuanto obra en el expediente virtual, el día

¹ “**Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de siguientes los asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

² Folio 3

³ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

30 de marzo del 2020 se presentó ante la Procuraduría Delegada de lo Contencioso administrativo y que el 21 de julio del 2020, se expidió por parte de la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad la constancia de no conciliación o conciliación fallida quedando con esto agotado el requisito de procedibilidad de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 y 35 de la Ley 640 de 2001.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162⁴ y 166 del CPACA, y fue interpuesta en término⁵ de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.2.⁶, razón por la cual resulta procedente su admisión.

De igual forma, tratándose las demandadas de entidades del orden nacional, se hace necesario vincular a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3 Parágrafo 2º del, Decreto 4085 de 2012.

Observa el despacho que frente a la demandante **YAMILETH HURTADO ALVARAN**, si bien existe poder por ella otorgado no fue suscrito por la misma tal y como aparece en ese documento y en la diligencia de autenticación del mismo, que obra como anexo en el expediente virtual y que igualmente en la demanda se indica su nombre como ya se citó, pero en el registro civil de nacimiento de su hijo y en el de ella aparece como YAMILETH ALVARAN HURTADO, por lo que respecto a esa demandante no se cumplió con lo estipulado en el art. 160 de la ley 1437, al no obrar poder debidamente suscrito y al no existir claridad para el despacho de su nombre, por lo cual se **INADMITIRA** y conforme al art. 170 ibídem y se le concederá 10 días a la parte actora para que la subsane, allegando los documentos respectivos, so pena de rechazo.

De igual forma, tratándose las demandadas de entidades del orden nacional, se hace necesario vincular a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3 Parágrafo 2º del, Decreto 4085 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”

⁴ **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

⁶ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

- i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

DISPONE:

1.- ADMITIR la presente demanda promovida por los señores: **ALICIA HURTADO DE ALVARÁN** (abuela de la víctima- actuando en nombre propio y como abuela guardadora de los menores **JHORLAN ROSERO ESQUIVEL y MARTINA ROSERO ESQUIVEL**) y **JHOAN DAVID LOZANO ALVARÁN** (hermano)- grupo familiar de **JHOR JHANY ESQUIVEL ALVARÁN** (fallecida), **contra NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** imprimiéndole el tramite previsto en el art. 179 ibídem y siguientes.

2.- INADMITIR la presente demanda respecto **YAMILETH HURTADO ALVARAN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, concediéndole conforme al art. 170 de la ley 1437, el termino de 10 días a la parte actora para que la subsane, so pena de rechazo.

3.- NOTIFÍQUESE personalmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al **MINISTERIO PUBLICO** y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. Igualmente se dispone notificar por estado a la parte demandante. A su vez se le advierte al apoderado de la parte actora que deberá allegar constancia del envío electrónico que haga de la demanda y los anexos de esta, a la parte demandada según lo dispuesto por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

4.- RECONOCER personería adjetiva en los términos de los poderes obrantes en el archivo digital al Dr. **HERNANDO MORALES PLAZA**, con tarjeta profesional No. 68.063-1 del Consejo Superior de la Judicatura, la que encuentra vigente conforme al certificado No. 384030 del 31 de agosto del presente año.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación **76001-33-33-002-2019-00153-00**
Demandante: **MARÍA ESPERANZA RAMÍREZ GONGORA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**
 NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES
 SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL**
Control: **DERECHO**

Auto Interlocutorio No. 385

Santiago de Cali, 31 de agosto de 2020

Profiere el Juzgado en sede de instancia a resolver la solicitud de terminación del proceso por transacción allegada al plenario.

I. ANTECEDENTES

- 1) La demanda que dio origen al proceso fue presentada el día 29 de junio de 2018 por MARÍA GLORIA SALAZAR.
- 2) Se dirigió contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, misma que tiene como objeto el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 1071 de 2006, modificatoria de la ley 244 de 1995, por el pago tardío de sus cesantías.
- 3) Fue admitida por Auto interlocutorio No. 894 del 13 de julio de 2018, notificado personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, MINISTERIO PÚBLICO y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.
- 4) Mediante auto interlocutorio No. 286 del 20 de agosto de 2020, conforme a lo contenido en el decreto 806 de 2020 especialmente respecto a la sentencia anticipada se incorporaron al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación.
- 5) Estando el proceso pendiente para correr traslado para alegar de conclusión, se observa que el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C.S. de la J., en su condición de Representante Judicial en la Defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, aportó memorial solicitando la terminación del proceso por transacción, aportando contrato firmado a su vez por el apoderado de la parte actora y demás anexos.

II. CONSIDERACIONES

En el oficio allegado, el Representante judicial de MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del PATRIMONIO AUTÓNOMO - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se manifestó que entre el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la firma López Quintero Abogados & Asociados, el día 18 de agosto de 2020 se suscribió un Acuerdo de transacción dentro del proceso de la referencia y en consecuencia solicitaron se dé por terminado el proceso de la referencia, toda vez que se suscribió con la contraparte un Acuerdo de Transacción.

Por lo anterior, se observa que en el contrato de transacción aportado se transaron las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes del FOMAG, para precaver eventuales condenas en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, dentro de los cuales se observa que se encuentran las pretensiones del proceso de la señora MARÍA ESPERANZA RAMÍREZ GONGORA, así:

631	31379983	2156	MARIA ESPERANZA RAMIREZ GONGORA	760013333002201900153	\$	8.112.873,60	\$	7.301.586,24	TRANSAR
-----	----------	------	--	-----------------------	----	--------------	----	--------------	---------

Manifestándose también que dicho contrato de transacción versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

Así las cosas, se constata por el Despacho que éste fue celebrado entre el apoderado de la demandante YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO y el Jefe de Oficina de la Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA.

Teniendo claro lo anterior, es menester traer a colación lo dispuesto por el Código General del Proceso, que en su artículo 312 dispuso respecto del trámite de transacción lo siguiente:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.
Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará

terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.”

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

(...)”

Aunado a lo antedicho, el Código Civil expone respecto del Contrato de Transacción, lo siguiente:

ARTICULO 2469. <DEFINICIÓN DE LA TRANSACCIÓN>. *La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

También se predica que la transacción es un modo de extinguir las obligaciones, así:

"ARTICULO 1625. MODOS DE EXTINCION. *Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.”*

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

(...)

3o.) Por la transacción.

(...)”

La Sentencia T-118A/13, dispone que:

"El artículo 1625 del Código Civil establece que la transacción es un modo de extinguir las obligaciones y nace a la vida jurídica como un acuerdo de voluntades (art. 2469 C.C). Así las cosas, la transacción implica el pacto entre las partes de poner fin a un derecho de contenido dudoso o a una relación jurídica incierta, que surge de la intención de las partes de modificarla por una relación cierta y firme, con concesiones recíprocas. Además, de acuerdo con el artículo 2483 C.C, la transacción tiene efectos de cosa juzgada a menos que se configure un vicio que genere nulidad. En este orden de ideas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, una de las formas de terminación previa el proceso, de forma total o parcial, es la transacción. Empero, es deber de las partes allegar al proceso el documento que la contenga y del juez precisar el alcance de la transacción.”

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, manifestó:

1.2. De la transacción

De acuerdo con el artículo 2469 del Código Civil (C.C.), la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. Además, el artículo 2483 ibídem, prevé que la transacción tiene efecto de cosa juzgada de última instancia.

En la transacción, las partes hacen justicia por sí mismas, es, por tanto, un medio compositivo de la litis y soluciona un conflicto de intereses y extingue las obligaciones que originaron el conflicto¹.

En principio, este medio de extinguir las obligaciones no es procedente en materia tributaria, toda vez que la obligación tributaria tiene origen en la ley. Sin embargo, el mismo legislador admite excepcionalmente que se pueda hacer uso de la transacción para resolver o precaver conflictos de carácter tributario. Sobre el tema, ha dicho la Sala²: Ahora bien, jurídicamente, la transacción se estableció como uno de los modos contractuales de extinguir obligaciones, a través del cual los contratantes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual (arts. 1625 y 2469 del Código Civil), y opera por ministerio de la Ley.

Esta connotación contractual de la figura, en todo representativa de un acto jurídico bilateral, que implica concesiones recíprocas para concluir un litigio por pago, o para evitar iniciarlo, entraña el surgimiento de obligaciones entre las partes, que nacen del concurso real de sus voluntades (arts. 1494 y 1495 ibídem)."

En el presente caso, las partes involucradas, el apoderado de la señora M^ÁRIA ESPERANZA RAMIREZ GONGORA y LA PREVISORA S.A. COMPA^ÑÍA DE SEGUROS, celebraron contrato de transacción mediante el cual acordaron el pago de \$7.301.586,24 M/cte, como consecuencia de los perjuicios causados por el pago tardío de sus cesantías (sanción moratoria).

Una vez revisado lo antedicho, este Despacho considera que el contrato se ajusta a derecho por cuanto prevé la totalidad de los perjuicios pretendidos en la demanda, razón por la cual se aceptará la terminación del presente proceso por la transacción celebrada entre las partes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 312 de la Ley 1564 de 2012, no se condenará en costas a la parte demandante.

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del proceso por **TRANSACCIÓN**.

SEGUNDO.- No se condenará en costas de conformidad con el artículo 312 de la Ley 1564 de 2012.

¹ Hernando Morales Molina, Curso de Derecho Procesal Civil, parte general, Editorial ABC, 1985

² Sentencia del 2 de diciembre de 2010, expediente 76001-23-31-000-2004-04684-01 (16907).

TERCERO.- Ordenar el ARCHIVO del expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

The image shows a handwritten signature in black ink, which appears to be 'CS', written over a circular official stamp. The stamp is from the Republic of Colombia, specifically for the Second Administrative Oral Judge of Cali. The text on the stamp includes 'REPÚBLICA DE COLOMBIA', 'JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO', 'JUEZ', and 'CALI'.

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 1 de septiembre de 2020

Radicaciones: 76001-33-33-002-2020-00127-00

Convocante: **JOSE FERNEY DAGUA COVARIA**

Convocado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL-CASUR**

Medio de Control: Conciliación Extrajudicial (NYR)

Interlocutorio No. 386

Objeto de la decisión. Decide el Despacho si la Conciliación Extrajudicial celebrada el 27 de agosto de 2020 ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativo entre el señor **JOSE FERNEY DAGUA COVARIA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**, en la que se concilió el 100% del capital y el 75% de la indexación respecto del reajuste de las partidas del convocante en su calidad de intendente jefe retirado de la Policía Nacional de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, reúne los presupuestos necesarios y suficientes para su aprobación.

Antecedentes. Que al señor **JOSE FERNEY DAGUA COVARIA** se le reconoció asignación de retiro como miembro del nivel ejecutivo liquidándole sus cálculos prestacionales conforme las disposiciones consagradas en los Decretos 1095 de 1995 y 4433 de 2004; sin embargo, solicitó mediante el presente proceso de conciliación extrajudicial que se realice una reliquidación retroactiva de la asignación de retiro en un 83% de lo que devenga un INTENDENTE JEFE de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Decreto 4433 del año 2004, artículo 42 y Ley 923 de 2004, artículo 2, numeral 2.4 (principio de oscilación (con respecto al reajuste anual y liquidación de la prima de vacaciones, navidad y subsidio de alimentación desde el 28 de noviembre del año 2015, junto con intereses indexados. Posteriormente, con acta No. 16 proferida por el Comité de Conciliación del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, recomendó conciliar en el caso que nos ocupa, en 100% del capital y el 75% de la indexación respecto del reajuste de las partidas del convocante en su calidad de intendente jefe retirado de la Policía Nacional, realizándose el pago dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual no se pagaran intereses. Paso a seguir, se presentó el 27 de julio de 2020, con Radicación 6686, solicitud de conciliación extrajudicial dentro del medio de control a precaver de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual correspondió a la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien convocó a Audiencia Virtual de Conciliación Extrajudicial para el 27 de agosto de 2020, la cual se celebró en dicha fecha, en la misma CASUR presentó propuesta conciliatoria con radicado 6686 en cumplimiento con lo preceptuado por el Señor Procurador General de la Nación en la Resolución 0127 del 16 de marzo de 2020, en los siguientes términos: (...)

- 1. Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 16, a fin de que este tipo de*

controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial.

2. Que en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexo la propuesta de liquidación en atenta solicitud de que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma.
3. **Al señor JOSE FERNEY DAGUA COVARIA, en su calidad de retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional.**
4. **Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 11 de septiembre de 2016 hasta el día 27 de agosto de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable.**
5. **Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.**
6. **El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 3.415.300 Valor del 75% de la indexación: \$ 147.382. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 126.317 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 123.442 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR tres millones trescientos doce mil novecientos veintitrés pesos M/Cte. (\$3.312.923.00).**
7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2015 al 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente.
8. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, **se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.** – Subrayas y negritas del Despacho.

Competencia. Se tiene competencia por vía del art. 155.2 de la ley 1437 y arts. 9.5 y 12 del decreto 1716 de 2009.

Conciliación extrajudicial. Tras el trámite respectivo, la **PROCURADURIA 57 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** llevó a cabo la diligencia el día 27 de agosto de 2020 en la que consideró: "que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran

debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: Poder debidamente conferido a la apoderada de la parte convocante, poder debidamente conferido a la apoderada de CASUR, derecho de petición enviado a CASUR por medio del cual se solicita el reajuste a la asignación de retiro, constancia de recibido de la petición a las oficina de CASUR en la ciudad de Bogotá el día 11 de septiembre de 2019, Oficio id: 523950 de 18 de diciembre de 2019 por medio del cual le solicitan al convocante iniciar trámite de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación para obtener el pago del reajuste reclamado, Hoja de servicio del convocante donde se acredita que la última unidad donde prestó servicio fue la MECAL - CALI, Acta 16 de 16 de enero de 2020 que fija la posición institucional de conciliar las partidas computables de Nivel Ejecutivo y Liquidación individual para la parte convocante y, (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: Se encuentra conforme a los lineamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado respecto a los reconocimientos de reajustes a las asignaciones por concepto de partidas computables para el Nivel Ejecutivo del personal de la Policía Nacional y hace parte de la política de conciliación que se concertó en mesas de trabajo con el Ministerio de Defensa, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y la Procuraduría General de la Nación. De igual manera, se encuentra soportado en pruebas documentales que fueron examinadas por el Despacho y cotejadas con la entidad convocada (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998).".

PRESUPUESTOS DE LA CONCILIACION. La conciliación como mecanismo alternativo de resolución de conflictos en materia contenciosa administrativa, requiere de la aprobación judicial, con la previa verificación de unas exigencias especiales establecidas por la ley e interpretadas y estudiadas por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, todo ello con el propósito de salvaguardar el principio de legalidad y el patrimonio público. Frente a ello el Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá, Sentencia del 21 de octubre de 2009. Radicación: 85001-23-31-000-2007-00116-01(37243), manifiesta: "*1- La representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar; 2- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes; 3- Que no se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción; 4- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público*" Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "*las pruebas necesarias*" que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo para el patrimonio público o violatorio de la ley.

Conforme a lo anterior, se procede a verificar así:

1. La debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar. En el presente caso el señor JOSE FERNEY DAGUA COVARIA se encuentra debidamente representado por la Dra. DIANA CAROLINA ROSALES VÉLEZ a quien le otorgó en debida forma poder para representar sus intereses en la etapa de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial delgada para Asuntos Administrativos ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa; apoderada que a su vez fue facultado para conciliar, lo anterior se acredita en el poder allegado de manera virtual (Folio 1 de los anexos del documento

denominado "*SOLICITUD DE CONCILIACION (CON ANEXOS)*". Por otro lado, CASUR fue representado en debida forma por la Dra. CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO que le fue otorgado poder por la Dra. CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ Jefe de Oficina Asesora Jurídica posesionada mediante Acta de Posesión No. 3916, anexada de manera virtual, apoderada quien estaba facultada por la entidad para conciliar y autorizada para llegar al acuerdo logrado conforme certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de CASUR y la indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se debe cancelar al convocante anexada.

2. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Conforme al art. 2 del decreto 1716 de 2009 son conciliables los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer esta jurisdicción a través de los medios de control de *nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractuales*. Precisamente este asunto, en el evento de no haber sido conciliado sería conocido en esta Jurisdicción a través de la nulidad y restablecimiento del derecho; además el acuerdo entre las partes versa sobre el reajuste de las partidas tomadas en cuenta para la liquidación de la asignación de retiro del convocante en su calidad de intendente jefe retirado conforme la favorabilidad de la aplicación del principio de oscilación, por lo que involucra la disposición y afectación de derechos e intereses subjetivos con proyección económica o patrimonial, por lo que son renunciables, en dicha medida son derechos que pueden ser conciliados al tenor del artículo 2º del Decreto 1818 de 1998.

3. Que no haya operado la caducidad de la acción. Los hechos y pretensiones de la solicitud de conciliación extrajudicial, versan sobre el reconocimiento y pago del reajuste de partidas computables de nivel ejecutivo de asignación de retiro, con base en el sistema de oscilación; así las cosas, conforme el numeral 1º literal d) del artículo 164 del CPACA, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, es decir que no ha operado la caducidad.

4. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público. Respecto del reconocimiento del reajuste de las partidas computables de asignación de retiro con base en el sistema de oscilación, ya que conforme a lo dispuesto por el Consejo de Estado en basta jurisprudencia y mediante sentencia del 27 de febrero de 2017 con Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00186-00(1316-10), dijo que: "*la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes. (...) Es importante precisar, que la jurisprudencia ha visto algunas limitantes en la aplicación del principio de oscilación. Se ilustran algunas de ellas: Principio de favorabilidad: En este sentido esta corporación admitió, de manera temporal, el ajuste de las asignaciones de retiro con base en el índice de precios al consumidor, IPC, en aplicación del principio de favorabilidad, pues al hacer una comparación de los porcentajes que arrojan uno y otro sistema resultaban más beneficiosos los del régimen general. Al respecto, concluyó³³ que el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 adicionada por la Ley 238 del 26 de diciembre de 1995 que exceptúa a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional de la aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social, que regula el derecho al reajuste de las pensiones de acuerdo con la variación porcentual*

del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE (art. 14), resultaba más favorable que las normas contempladas para su régimen especial, es decir, que el principio de oscilación. Sin embargo, en aquella situación se aclaró que el reconocimiento así dispuesto, tendría una limitante temporal por los años de 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, dada por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 que definió nuevamente el principio de oscilación para efectos de actualizar las referidas prestaciones.

En el **caso concreto**, se tiene que el señor JOSE FERNEY DAGUA COVARIA a través de su apoderada judicial, hizo la solicitud a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR de reajustar e incrementar, año por año las partidas computables de subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones y (1/12) prima de navidad, que constituyen la base de liquidación de su asignación de retiro y posteriormente CASUR mediante oficio N° 523950 del 2019/12/18 informándole que debía presentar solicitud de conciliación en la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo para lo cual, se presentaría propuesta favorable al titular del derecho que corresponde a la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada conforme lo ordena el artículo 13 literales a y c del Decreto 1091 de 1995. En atención de lo anterior la parte actora presentó solicitud de conciliación el 27 de julio de 2020 y bajo esa premisa el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de CASUR a través de su apoderada decidió conciliar pagándole el 100% del capital y el 75% de la indexación de la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el Gobierno Nacional o del índice de precios del consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir a partir del 11 de septiembre de 2016 hasta el día 27 de agosto de 2020 por un VALOR TOTAL A PAGAR tres millones trescientos doce mil novecientos veintitrés pesos M/Cte. (\$3.312.923.00).

5. Que el acuerdo cuente con las pruebas necesarias. El acuerdo conciliatorio cuenta con las siguientes pruebas que se allegaron con la solicitud de conciliación, poder debidamente conferido, solicitud de reconocimiento del reajuste de las partidas computables de la asignación de retiro del convocante, el oficio de respuesta proferido por CASUR con asunto: Respuesta a su Derecho de petición radicado en esta Entidad bajo el ID Control No. 487453 del 11-09-2019, el formato de hojas de servicio del convocante, la liquidación de la asignación de retiro de CASUR, Resolución por medio de la cual se reconoce pagar al señor DAGUA COVARIA JOSE FERNEY la asignación mensual de retiro, copia de las partidas computables tenidas en cuenta, copia del acta de conciliación llevada a cabo el 27 de agosto de 2020. Por el lado de CASUR, se aportó el poder debidamente otorgado, solicitud de conciliación, certificación y posesión de la jefe de oficina jurídica, Acta N° 16 del 16 enero de 2020 del Comité de Conciliación, resolución delegación jefe oficina, las partidas N.E. CALI, la propuesta de conciliación presentada ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos y la Acta de Audiencia de Conciliación.

Finalmente, ajustándose a derecho y a las exigencias jurisprudenciales el Acuerdo llevado a cabo entre el señor **JOSE FERNEY DAGUA COVARIA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad de Santiago de Cali, **RESUELVE**

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio judicial celebrado en la **PROCURADURÍA 57 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** de fecha 27 de agosto de 2020 correspondiente a la Audiencia de Conciliación extrajudicial entre el señor **JOSE FERNEY DAGUA COVARIA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**.

SEGUNDO: El presente auto debidamente ejecutoriado presta merito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada de conformidad con la ley.

TERCERO: Expídanse por la Secretaria lo pertinente, con constancia de ejecutoria para los efectos del art. 114 de la ley 1564 para las partes.

Notifíquese y cúmplase

The image shows a handwritten signature in black ink, which appears to be 'H', followed by a circular official stamp. The stamp contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA' at the top, 'JUZGADO 2o. ADMINISTRATIVO' in the middle, 'JUEZ' below that, and 'CALI' at the bottom.

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

Radicación: **76-001-33-33-002-2018-00017-00**
 Demandante: **FABIOLA ESPERANZA MAFLA**
 Demandado: **NACION- MINEDUCACION Y FOMAG**
 Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**

Santiago de Cali, septiembre 2 de 2020

Auto Interlocutorio No. 387

Procede el despacho a resolver la solicitud impetrada por el apoderado de la parte actora en memorial presentado al correo electrónico, donde desiste del recurso de apelación por él interpuesto, contra la sentencia No. 295 proferida el día 23 de septiembre de 2019.

Sobre el desistimiento de los recursos establece el art. 316 de la ley 1564, lo siguiente:

"Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario."

Con fundamento en la norma ya transcrita se aceptará el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia citada.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1.- ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora Dr. Oscar Gerardo Torres Trujillo, contra la sentencia No. 295 proferida el día 23 de septiembre de 2019.

2.- NOTIFICAR esta providencia, conforme establece la ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE




CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

Radicación: **76001-33-33-002-2017-00200-00**
Demandante: **WILMER PANTOJA MUÑOZ Y OTROS**
Demandado: **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO "INPEC"**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de 2020.

Auto Interlocutorio No. 390

I. ANTECEDENTES

Con escrito obrante a folio 1 a 4 de la carpeta de desistimiento del expediente virtual, se presentó escrito de desistimiento suscrito por el apoderado de la parte demandante con facultad para desistir, argumentando que esa fue la intención manifestada por sus poderdantes, los señores: WILMER ALEXIS PANTOJA MUÑOZ (víctima), MARIA ROVIRA MUSIOZ GOMEZ (madre), YESICA PAOLA RIVERA RUANO (compañera) ASHLEY RIVERA RUANO (hija de crianza); YURAY ADSNAIDER PANTOJA MUÑOZ (hermana) ANGIE ALEJANDRA ESCOBAR PANTOJA (sobrina), KAROL LISETH ESCOBAR PANTOJA (sobrina), JULIAN STIVEN ESCOBAR PANTOJA (sobrino); INGRID KATHERINE PANTOJA MUÑOZ (hermana), BREYNER ESTEVEN FLOR PANTOJA (sobrino), ANDRES FELIPE FLOR PANTOJA (sobrino); JOSE ANDRES FLOR MOSQUERA (hijo de crianza), JESUS EDMUNDO PANTOJA MUSTOZ (hermano), YOSSELIN DAHIANA PANTOJA TAMAYO (sobrina); BRIAN STEVEN PANTOJA MUÑOZ (hermano), ONEYDA DEL CARMEN MUSIOZ GOMEZ (tía), y HERNANDO HERDULFO MUSIOZ GOMEZ (hermano).

II. CONSIDERACIONES

El art. 314 de la ley 1564 dispone:

Art. 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto

por el
demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que
comprende el
del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)"

De conformidad con la norma transcrita, de cierto se tiene que la ley faculta al demandante para desistir de las pretensiones del medio de control interpuesto. Teniendo en cuenta que el apoderado se encuentra facultado para elevar tal solicitud como se desprende de los poderes que obran a folio de 1 a 9 y está coadyuvado por los demandantes, se torna procedente el desistimiento de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Valle del Cauca,

RESUELVE

1-. ACEPTAR el desistimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por WILMER ALEXIS PANTOJA MUÑOZ (víctima), MARIA ROVIRA MUSIOZ GOMEZ (madre), YESICA PAOLA RIVERA RUANO (compañera) ASHLEY RIVERA RUANO (hija de crianza); YURAY ADSNAIDER PANTOJA MUÑOZ (hermana) ANGIE ALEJANDRA ESCOBAR PANTOJA (sobrina), KAROL LISETH ESCOBAR PANTOJA (sobrina), JULIAN STIVEN ESCOBAR PANTOJA (sobrino); INGRID KATHERINE PANTOJA MUÑOZ (hermana), BREYNER ESTEVEN FLOR PANTOJA (sobrino), ANDRES FELIPE FLOR PANTOJA (sobrino); JOSE ANDRES FLOR MOSQUERA (hijo de crianza), JESUS EDMUNDO PANTOJA MUSTOZ (hermano), YOSELIN DAHIANA PANTOJA TAMAYO (sobrina); BRIAN STEVEN PANTOJA MUÑOZ (hermano), ONEYDA DEL CARMEN MUSIOZ GOMEZ (tía), y HERNANDO HERDULFO MUSIOZ GOMEZ (hermano) contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC", por las razones expuestas.

2-. ABSTENERSE de condenar en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

The image shows a handwritten signature in black ink, which appears to be 'CSA', written over a circular official stamp. The stamp is from the 'REPÚBLICA DE COLOMBIA' and is for the 'JUEZ' (Judge) of the 'CALI' Administrative Tribunal. The text 'JUGADO 2do ADMINISTRATIVO' is also visible within the stamp's border.

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
El juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

Radicación: **76-001-33-33-002-2019-00148-00**
 Demandante: **MAXIMILIANO GONZALEZ Y JULY JHOHANA GONZALEZ CARDOZA- BENEFICIARIOS (NOHEMY CARDOZA FALLECIDA)**
 Demandado: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**
 Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**

Santiago de Cali, agosto 24 de 2020

Auto de sustanciación No. 106

Revisado el proceso con el fin de dar aplicación al art. 13 del Decreto 806 del año cursante- sentencia anticipada, se observa que el apoderado de la parte actora presento petición ante la secretaria de Educación del Departamento del Valle del Cauca, según sello de la entidad mayo 1 de 2019-folio 30, donde indica que concretamente frente la señora Nohemí Cardoza, a quien se le reconoció sanción moratoria, lo siguiente *"mediante la resolución 8705 del 28 de octubre de 2015, una vez concluido el procedimiento administrativo al quedar ejecutoriada la resolución en cuestión, le fuera otorgado con posterioridad poder especial al apoderado que los represento, a fin de solicitar la revocatoria de la resolución 8705 de 2015, para su modificación, corrección y/o aclaración de forma y de fondo conforme al escrito fechado en noviembre 18 de 2016.... De ser así solicito muy respectivamente se me expida copia de dichos poderes a fin de que obren dentro de la demanda que adelantare ante la jurisdicción contenciosa administrativa y 2.- Se sirva aportar las liquidaciones en su totalidad de la resolución 8705 de 2015, y del 3797 de diciembre de 2018, mediante la cual se accedió a la solicitud de revocatoria."*

En efecto, el art. 43 de la ley 1564, dispone:

...4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.

Con fundamento en lo anterior se **REQUIERE** a la entidad demandada a fin de dar trámite a la petición ya enunciada, la que deberá aportar directamente al correo de este despacho e igualmente los antecedentes administrativos (en contestación de la demanda indica como anexo CD contentivo de los mismos, pero no obran en el plenario).

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

1.- REQUIERIR a la Secretaria de Educación del Departamento del Valle del Cauca, para que tramite y respuesta a la petición presentada por el apoderado de la parte actora. De igual manera allegar los antecedentes administrativos al correo electrónico de este despacho judicial adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2.- NOTIFIQUESE al correo electrónico de las partes.

CÚMPLASE

The image shows a handwritten signature in black ink, which appears to be 'CSA', written over a circular official stamp. The stamp is from the Republic of Colombia, specifically the Administrative Jurisdiction (Juzgado 2o. Administrativo) in Cali. It identifies the official as a Judge (JUEZ).

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

amrr



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 2 de septiembre de 2020

Sustanciación No. 122

Radicación: 76001-33-33-002-2015-00342-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Luz Marina Morales Rojas
Demandado: Departamento del Valle

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia ordinaria No. 393 del 18 de diciembre de 2019¹, que dispuso negar las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. El presente Despacho profirió la Sentencia ordinaria No. 393 dentro del proceso de la referencia el día 18 de diciembre del 2019, resolviendo NEGAR las pretensiones de la demanda, siendo la misma notificada personalmente el día 4 de febrero del presente año, tal y como obra a folios 347 a 351 y notificada en su totalidad a las partes el día 10 de febrero tal y como obra a folios 352
2. Según constancia secretarial vista a folio 358 del expediente, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación dentro del término oportuno para ello, esto es, el día 19 de febrero de 2020.²

II. CONSIDERACIONES

Así las cosas, verificando el art. 243 de la ley 1437 de 2011, se tiene que:

"Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.*"

De igual manera el art. 247 de la misma norma, señala:

ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código...*"

¹ Folios 344 a 346 vto

² Folio 353 a 357

Radicación:	76001-33-33-002-2015-00342-00
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Luz Marina Morales Rojas
Demandado:	Departamento del Valle

Como la sentencia proferida en el asunto de la referencia no fue condenatoria, no es procedente aplicar el art. 192 de la ley 1437.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que la Sentencia ya citada fue apelada y debidamente sustentada por el apoderado de la parte actora dentro del término legal, el Despacho concederá la apelación en el efecto SUSPENSIVO en atención a lo establecido en el artículo 323 de la ley 1564.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia ordinaria No. 393 del 18 de diciembre de 2019, en el efecto suspensivo conforme al artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el art. 323 de la ley 1564, para que sea resuelto por el Superior.

SEGUNDO: REMITIR la totalidad del expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA –REPARTO, previa anotación en los libros radicadores de este Despacho, en cumplimiento al numeral anterior.

Notifíquese y cúmplase

The image shows a handwritten signature in black ink over a circular official stamp. The stamp contains the text "REPÚBLICA DE COLOMBIA", "JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO", "JUEZ", and "CALI".

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, 2 de septiembre de 2020

Sustanciación No. 123

Radicación: 76001-33-33-002-2016-00094-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Demandante: Nohora Alicia Benítez Velásquez y Otros
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP" del Cauca

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia ordinaria No. 228 del 5 de septiembre de 2019¹, que dispuso negar las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. El presente Despacho profirió la Sentencia ordinaria No. 393 dentro del proceso de la referencia el día 5 de septiembre del 2019, resolviendo NEGAR las pretensiones de la demanda, siendo la misma notificada personalmente el día 10 de septiembre del 2019, tal y como obra a folios 86 a 89
2. Según constancia secretarial vista a folio 92 del expediente, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación dentro del término oportuno para ello, esto es, el día 17 de septiembre de 2019.²

II. CONSIDERACIONES

Así las cosas, verificando el art. 243 de la ley 1437 de 2011, se tiene que:

"Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces."*

De igual manera el art. 247 de la misma norma, señala:

ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código..."*

¹ Folios 84 a 85 vto

² Folio 90 a 91.

Radicación:	76001-33-33-002-2016-00094-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Nohora Alicia Benítez Velásquez y Otros
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP" del Cauca

Como la sentencia proferida en el asunto de la referencia no fue condenatoria, no es procedente aplicar el art. 192 de la ley 1437.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que la Sentencia ya citada fue apelada y debidamente sustentada por el apoderado de la parte actora dentro del término legal, el Despacho concederá la apelación en el efecto SUSPENSIVO en atención a lo establecido en el artículo 323 de la ley 1564.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia ordinaria No. 228 del 5 septiembre de 2019, en el efecto suspensivo conforme al artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el art. 323 de la ley 1564, para que sea resuelto por el Superior.

SEGUNDO: REMITIR la totalidad del expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA –REPARTO, previa anotación en los libros radicadores de este Despacho, en cumplimiento al numeral anterior.

Notifíquese y cúmplase

The image shows a handwritten signature in black ink over a circular official stamp. The stamp contains the text "REPÚBLICA DE COLOMBIA", "JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO", "JUEZ", and "CALI".

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, 2 de septiembre de 2020

Sustanciación No. 124

Radicación: 76001-33-33-002-2016-00189-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Verónica Potosí Mosquera y Otros
Demandado: Nación – Rama Judicial (Dirección de Administración Judicial) – Fiscalía General de la Nación

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia ordinaria No. 381 del 19 de diciembre de 2019¹, que dispuso negar las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. El presente Despacho profirió la Sentencia ordinaria No. 381 dentro del proceso de la referencia el día 19 de diciembre del 2019, resolviendo NEGAR las pretensiones de la demanda, siendo la misma notificada personalmente el día 28 enero del presente año, tal y como obra a folios 169 a 173 y notificada en su totalidad a las partes el día 12 de febrero tal y como obra a folios 174 a 175
2. Según constancia secretarial vista a folio 187 del expediente, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación dentro del término oportuno para ello, esto es, el día 20 de febrero de 2020.²

II. CONSIDERACIONES

Así las cosas, verificando el art. 243 de la ley 1437 de 2011, se tiene que:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces."

De igual manera el art. 247 de la misma norma, señala:

ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes*

¹ Folios 165 a 168 vto

² Folio 176 a 181

Radicación:	76001-33-33-002-2016-00189-00
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Verónica Potosí Mosquera y Otros
Demandado:	Nación- Rama Judicial- Dirección Seccional de Administración Judicial – Fiscalía General de la Nación

pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código...”

Como la sentencia proferida en el asunto de la referencia no fue condenatoria, no es procedente aplicar el art. 192 de la ley 1437.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que la Sentencia ya citada fue apelada y debidamente sustentada por el apoderado de la parte actora dentro del término legal, el Despacho concederá la apelación en el efecto SUSPENSIVO en atención a lo establecido en el artículo 323 de la ley 1564.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia ordinaria No. 381 del 19 de diciembre de 2019, en el efecto suspensivo conforme al artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el art. 323 de la ley 1564, para que sea resuelto por el Superior.

SEGUNDO: REMITIR la totalidad del expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA –REPARTO, previa anotación en los libros radicadores de este Despacho, en cumplimiento al numeral anterior.

Notifíquese y cúmplase

The image shows a handwritten signature in black ink over a circular official stamp. The stamp contains the text "REPÚBLICA DE COLOMBIA", "JUGADO 2º ADMINISTRATIVO", "JUEZ", and "CALI".

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, 2 de septiembre de 2020

Sustanciación No. 125

Radicación: 76001-33-33-002-2015-00225-00
Medio de Control: Reparación directa
Demandante: Esperanza González y Otros
Demandado: Rama Judicial – (Dirección Ejecutiva de Administración Judicial) – Administradora de Pensiones (Colpensiones)

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia ordinaria No. 377 del 19 de diciembre de 2019¹, que dispuso negar las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. El presente Despacho profirió la Sentencia ordinaria No. 359 dentro del proceso de la referencia el día 19 de diciembre del 2019, resolviendo NEGAR las pretensiones de la demanda, siendo la misma notificada personalmente el día 24 enero del presente año, tal y como obra a folios 343 a 348.
2. Según constancia secretarial vista a folio 350 del expediente, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación dentro del término oportuno para ello, esto es, el día 6 de febrero de 2020.²

II. CONSIDERACIONES

Así las cosas, verificando el art. 243 de la ley 1437 de 2011, se tiene que:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces."

De igual manera el art. 247 de la misma norma, señala:

ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código..."*

¹ Folios 332 a 335 vto

² Folio 336 a 342

Radicación:	76001-33-33-002-2015-00225-00
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Esperanza González y Otros
Demandado:	Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia - Administradora de pensiones (Colpensiones)

Como la sentencia proferida en el asunto de la referencia no fue condenatoria, no es procedente aplicar el art. 192 de la ley 1437.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que la Sentencia ya citada fue apelada y debidamente sustentada por el apoderado de la parte actora dentro del término legal, el Despacho concederá la apelación en el efecto SUSPENSIVO en atención a lo establecido en el artículo 323 de la ley 1564.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia ordinaria No. 377 del 19 de diciembre de 2019, en el efecto suspensivo conforme al artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el art. 323 de la ley 1564, para que sea resuelto por el Superior.

SEGUNDO: REMITIR la totalidad del expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA –REPARTO, previa anotación en los libros radicadores de este Despacho, en cumplimiento al numeral anterior.

Notifíquese y cúmplase

The image shows a handwritten signature in black ink over a circular official stamp. The stamp contains the text "REPÚBLICA DE COLOMBIA", "JUGADO 2º ADMINISTRATIVO", "JUEZ", and "CALI".

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 2 de septiembre de 2020

Sustanciación No. 127

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00033-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Amparo Lucia Benavides Morales
Demandado: Colpensiones

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia ordinaria No. 368 del 16 de diciembre de 2019¹, que dispuso negar las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. El presente Despacho profirió la Sentencia ordinaria No. 368 dentro del proceso de la referencia el día 16 de diciembre del 2019, resolviendo NEGAR las pretensiones de la demanda, siendo la misma notificada personalmente el día 22 de enero del presente año, tal y como obra a folios 128 a 133.
2. Según constancia secretarial vista a folio 137 del expediente, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación dentro del término oportuno para ello, esto es, el día 23 de enero de 2020.²

II. CONSIDERACIONES

Así las cosas, verificando el art. 243 de la ley 1437 de 2011, se tiene que:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces."

De igual manera el art. 247 de la misma norma, señala:

ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código..."*

¹ Folios 124 a 127 vto

² Folio 136

Radicación:	76001-33-33-002-2017-00033-00
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Demandante:	Amparo Lucia Benavides Morales
Demandado:	Colpensiones

Como la sentencia proferida en el asunto de la referencia no fue condenatoria, no es procedente aplicar el art. 192 de la ley 1437.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que la Sentencia ya citada fue apelada y debidamente sustentada por el apoderado de la parte actora dentro del término legal, el Despacho concederá la apelación en el efecto SUSPENSIVO en atención a lo establecido en el artículo 323 de la ley 1564.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia ordinaria No. 368 del 16 de diciembre de 2019, en el efecto suspensivo conforme al artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el art. 323 de la ley 1564, para que sea resuelto por el Superior.

SEGUNDO: REMITIR la totalidad del expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA –REPARTO, previa anotación en los libros radicadores de este Despacho, en cumplimiento al numeral anterior.

Notifíquese y cúmplase

The image shows a handwritten signature in black ink over a circular official stamp. The stamp contains the text "REPÚBLICA DE COLOMBIA" at the top, "JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO" in the middle, and "JUEZ CALI" at the bottom. The signature is written in a stylized, cursive manner.

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 2 de septiembre de 2020

Sustanciación No. 128

Radicación: 76001-33-33-002-2018-00091-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Diego Armando Ortegón Sánchez
Demandado: Nación – Ministerio Nacional de Defensa (Policia Nacional)

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia ordinaria No. 404 del 19 de diciembre de 2019¹, que dispuso negar las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. El presente Despacho profirió la Sentencia ordinaria No. 404 dentro del proceso de la referencia el día 19 de diciembre del 2019, resolviendo NEGAR las pretensiones de la demanda, siendo la misma notificada personalmente el día 19 de febrero del presente año, tal y como obra a folios 250 a 256.
2. Según constancia secretarial vista a folio 267 del expediente, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación dentro del término oportuno para ello, esto es, el día 2 de marzo de 2020.²

II. CONSIDERACIONES

Así las cosas, verificando el art. 243 de la ley 1437 de 2011, se tiene que:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces."

De igual manera el art. 247 de la misma norma, señala:

ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código..."*

¹ Folios 245 a 249 vto

² Folio 267

Radicación:	76001-33-33-002-2018-00091-00
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Demandante:	Diego Armando Ortegón Sánchez
Demandado:	Nación – Ministerio Nacional de Defensa – Policía Nacional.

Como la sentencia proferida en el asunto de la referencia no fue condenatoria, no es procedente aplicar el art. 192 de la ley 1437.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que la Sentencia ya citada fue apelada y debidamente sustentada por el apoderado de la parte actora dentro del término legal, el Despacho concederá la apelación en el efecto SUSPENSIVO en atención a lo establecido en el artículo 323 de la ley 1564.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia ordinaria No. 404 del 19 de diciembre de 2019, en el efecto suspensivo conforme al artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el art. 323 de la ley 1564, para que sea resuelto por el Superior.

SEGUNDO: REMITIR la totalidad del expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA –REPARTO, previa anotación en los libros radicadores de este Despacho, en cumplimiento al numeral anterior.

Notifíquese y cúmplase

The image shows a handwritten signature in black ink over a circular official stamp. The stamp contains the text "REPÚBLICA DE COLOMBIA" at the top, "JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO" in the middle, and "JUEZ CALI" at the bottom. The signature is written in a stylized, cursive manner.

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, 2 de septiembre de 2020

Sustanciación No. 129

Radicación: 76001-33-33-002-2015-00311-00
Medio de Control: Nulidad
Demandante: Jaime Andrés Girón Medina
Demandado: Acuerdo 008 del 21 de Abril de 2015

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia ordinaria No. 233 del 2 de septiembre de 2019¹, que dispuso negar las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. El presente Despacho profirió la Sentencia ordinaria No. 233 dentro del proceso de la referencia el día 2 de septiembre del 2019, resolviendo NEGAR las pretensiones de la demanda, siendo la misma notificada personalmente el día 5 de septiembre del presente año, tal y como obra a folios 42 a 47.
2. Según constancia secretarial vista a folio 51 del expediente, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación dentro del término oportuno para ello, esto es, el día 4 de octubre de 2019.²

II. CONSIDERACIONES

Así las cosas, verificando el art. 243 de la ley 1437 de 2011, se tiene que:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces."

De igual manera el art. 247 de la misma norma, señala:

ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código..."*

¹ Folios 41 vto

² Folio 48 a 50

Radicación:	76001-33-33-002-2015-00311-00
Medio de Control:	Nulidad
Demandante:	Jaime Andrés Girón Medina
Demandado:	Acuerdo 008 del 21 de Abril de 2015

Como la sentencia proferida en el asunto de la referencia no fue condenatoria, no es procedente aplicar el art. 192 de la ley 1437.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que la Sentencia ya citada fue apelada y debidamente sustentada por el apoderado de la parte actora dentro del término legal, el Despacho concederá la apelación en el efecto SUSPENSIVO en atención a lo establecido en el artículo 323 de la ley 1564.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia ordinaria No. 233 del 2 de septiembre de 2019, en el efecto suspensivo conforme al artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el art. 323 de la ley 1564, para que sea resuelto por el Superior.

SEGUNDO: REMITIR la totalidad del expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA –REPARTO, previa anotación en los libros radicales de este Despacho, en cumplimiento al numeral anterior.

Notifíquese y cúmplase

The image shows a handwritten signature in black ink over a circular official stamp. The stamp contains the text "REPÚBLICA DE COLOMBIA" at the top, "JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO" in the middle, and "JUEZ CALI" at the bottom. The signature is written in a stylized, cursive manner.

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, 2 de septiembre de 2020

Sustanciación No. 131

Radicación: 76001-33-33-002-2016-00314-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ilberto Octabio Cerón Hormiga
Demandado: Nación – Magisterio Y Otros

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia ordinaria No. 408 del 19 de diciembre de 2019¹, que dispuso negar las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. El presente Despacho profirió la Sentencia ordinaria No. 408 dentro del proceso de la referencia el día 19 de diciembre del 2019, resolviendo NEGAR las pretensiones de la demanda, siendo la misma notificada personalmente el día 19 de febrero del presente año, tal y como obra a folios 138 a 143
2. Según constancia secretarial vista a folio 152 del expediente, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación dentro del término oportuno para ello, esto es, el día 27 de febrero de 2019.²

II. CONSIDERACIONES

Así las cosas, verificando el art. 243 de la ley 1437 de 2011, se tiene que:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces."

De igual manera el art. 247 de la misma norma, señala:

ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código..."*

¹ Folios 134 a 137

² Folio 144 a 151

Radicación:	76001-33-33-002-2016-00314-00
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Demandante:	Ilberto Octabio Cerón Hormiga
Demandado:	Nación – Magisterio y Otros.

Como la sentencia proferida en el asunto de la referencia no fue condenatoria, no es procedente aplicar el art. 192 de la ley 1437.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que la Sentencia ya citada fue apelada y debidamente sustentada por el apoderado de la parte actora dentro del término legal, el Despacho concederá la apelación en el efecto SUSPENSIVO en atención a lo establecido en el artículo 323 de la ley 1564.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia ordinaria No. 408 del 19 de diciembre de 20189, en el efecto suspensivo conforme al artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el art. 323 de la ley 1564, para que sea resuelto por el Superior.

SEGUNDO: REMITIR la totalidad del expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA –REPARTO, previa anotación en los libros radicadores de este Despacho, en cumplimiento al numeral anterior.

Notifíquese y cúmplase

The image shows a handwritten signature in black ink over a circular official stamp. The stamp contains the text "REPÚBLICA DE COLOMBIA" at the top, "JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO" in the middle, and "JUEZ CALI" at the bottom. The signature is written in a stylized, cursive manner.

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad